



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1710**  
19 de diciembre de 2022

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00993-00

**Solicitante:** Ximena Fernandez Escobar

**Despacho:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Carlos Wilson Mora Rico

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 130016001128200906579

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de diciembre del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ximena Fernandez Escobar, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128200906579, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, han transcurrido 13 años sin que se haya proferido sentencia, con el riesgo de operar el fenómeno de la prescripción.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22- 911 del dos de diciembre de 2022, se requirió al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el seis de diciembre del 2022.

### 3. Informe de Verificación de los servidores judiciales.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, y la doctora Rosario Rojano Mejía, Secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) El 11 de marzo del 2019, se realizó la acusación y se fijó fecha para la audiencia preparatoria para el 24 de mayo del 2019; ii) el 24 de mayo del 2019, la fiscalía pidió aplazamiento y se programó la audiencia para el 28 de junio del 2019; iii) el 28 de junio del 2019, la audiencia no se realizó por inasistencia de la fiscalía y se fijó fecha para el 11 de septiembre del 2019; iv) el 11 de septiembre del 2019, se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía; v) el 28 de enero del 2020 se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y solicitud de la defensa; vi) el dos de marzo del 2020 se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía; vii) el ocho del mayo del 2020 no se realizó la audiencia y se suspendió el proceso debido la pandemia por covid 19; viii) el 12 de octubre del 2021 se presentó memorial para fijar fecha de audiencia y se fijó fecha para el 26 de octubre del 2021; ix) el 26 de octubre del 2021 la audiencia se declaró fracasada por ausencia de la fiscalía; x) el 11 de febrero del 2022, la audiencia se declaró fracasada por incapacidad de la fiscalía; xi) el cuatro de abril del 2022, se declaró fracasada la audiencia por fallas en la conexión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



de la defensa; x) el tres de junio del 2022, se realizó la audiencia; xi) el seis de septiembre del 2022 la fiscalía no compareció por estar en cita médica; xi) 17 de noviembre del 2022, la fiscalía no compareció porque estaba en otra audiencia y se fijó fecha para el 27 de febrero del 2023.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ximena Fernandez Escobar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ximena Fernandez Escobar, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, dado que según lo afirma, han transcurrido 13 años sin que se haya proferido sentencia, con el riesgo de operar el fenómeno de la prescripción.

Ante las alegaciones de la solicitante, el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, y la doctora Rosario Rojano Mejía, Secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) El 11 de marzo del 2019, se realizó la acusación y se fijó fecha para la audiencia preparatoria para el 24 de mayo del 2019; ii) el 24 de mayo del 2019, la fiscalía pidió aplazamiento y se programó la audiencia para el 28 de junio del 2019; iii) el 28 de junio del 2019, la audiencia no se realizó por inasistencia de la fiscalía y se fijó fecha para el 11 de septiembre del 2019; iv) el 11 de septiembre del 2019, se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y la defensa; v) el 28 de enero del 2020 se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y solicitud de la defensa; vi) el dos de marzo del 2020 se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía; vii) el ocho del mayo del 2020 no se realizó la audiencia y se suspendió el proceso debido la pandemia por covid 19; viii) el 12 de octubre del 2021 se presentó memorial para fijar fecha de audiencia y se fijó fecha para el 26 de octubre del 2021; ix) el 26 de octubre del 2021 la audiencia se declaró fracasada por ausencia de la fiscalía; x) el 11 de febrero del 2022, la audiencia se declaró fracasada por incapacidad de la fiscalía; xi) el cuatro de abril del 2022, se declaró fracasada la audiencia por fallas en la conexión de la defensa; xii) el tres de junio del 2022, se realizó audiencia; xiii) el seis de septiembre del 2022 la fiscalía no compareció por estar en cita médica; xiv) el 17 de noviembre del 2022, la fiscalía no compareció porque estaba en otra audiencia y se fijó fecha para el 27 de febrero del 2023.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Se realizó audiencia de acusación y se fijó fecha para el 24/05/2019.	11/03/2019
2	Se declaró fracasada la audiencia, la fiscalía pidió aplazamiento y se fijó fecha para el 28/06/2019.	24/05/2019
3	Se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y se fijó fecha para el 11/09/2019.	28/06/2019
4	Se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y la defensa, se fijó fecha para el 20/01/2020.	11/09/2019
5	Se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y solicitud de aplazamiento por la defensa. Se fijó fecha para 02/03/2022.	20/01/2020
6	Se declaró fracasada la audiencia, la fiscalía pidió aplazamiento y se fijó fecha para el 08/05/2020.	02/03/2020
7	Se suspendió el proceso debido a la pandemia del covid 19.	08/05/2020

8	Memorial solicitó fijar fecha de audiencia, se programó fecha de audiencia para el 26/10/2021.	12/10/2021
9	Se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y se fijó fecha para el 11/02/2022	26/10/2021
10	Se declaró fracasada la audiencia por incapacidad de la fiscalía y se fijó 04/04/2022.	11/02/2022
11	Se declaró fracasada la audiencia por fallas de conexión y se fijó fecha para el 03/06/2022.	04/04/2022
12	Se realizó la audiencia y se fijó continuación para el 06/09/2022.	03/06/2022
13	Se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía, y se fijó fecha para el 17/11/2022.	06/09/2022
14	Se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y se fijó fecha para el 27/02/2023.	17/11/2022
15	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa.	02/12/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, el 17 de noviembre del 2022, se declaró fracasada la audiencia por inasistencia de la fiscalía y se fijó fecha para su continuación el 27 de febrero del 2023, esto es, antes de requerimiento realizado por esta seccional con ocasión a la vigilancia administrativa, realizada los dos diciembre de la presente anualidad.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho ha reprogramado todas y cada una las fechas de las audiencias fracasadas, con anterioridad al presente trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al revisar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones procesales, es evidente que el fracaso de diez audiencias en el trámite del proceso, las cuales han sido ocasionadas principalmente por la reiterativa inasistencia de la fiscalía, conductas que afectan gravemente el principio de celeridad, que debe revestir al proceso penal.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, si bien dentro del proceso de la referencia no se evidenciaron sucesos de mora presente, no puede pasar por alto esta Seccional, el tiempo desproporcionado en la realización de las audiencias requeridas para dictar sentencia, que han tenido que tolerar las partes del proceso, por lo que se exhortara al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso y adopte los mecanismos legales y jurisprudenciales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impiden en la celeridad en trámite del proceso.

### 3. RESUELVE

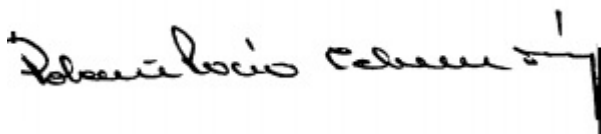
Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR22-1710  
19 de diciembre de 2022

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora señora Ximena Fernandez Escobar, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128200906579, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

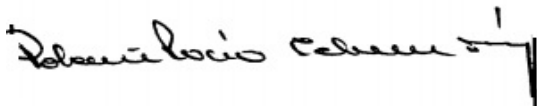
**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso y adopte los mecanismos legales y jurisprudenciales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impiden en la celeridad en trámite del proceso.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA